

C-VCT-GIAM-LA-0041

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	501871	RES-210-3472	8/06/2021	CE-VCT-GIAM-01679	21/07/2021	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
2	501777	RES-210-3381	28/05/2021	CE-VCT-GIAM-01680	21/07/2021	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
3	501776	RES-210-3367	28/05/2021	CE-VCT-GIAM-01681	21/07/2021	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
4	501693	RES-210-3352	28/05/2021	CE-VCT-GIAM-01682	21/07/2021	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
5	501584	RES-210-2887	13/03/2021	CE-VCT-GIAM-01683	21/07/2021	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
6	501692	RES-210-3377	28/05/2021	CE-VCT-GIAM-01684	21/07/2021	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
7	501690	RES-210-3366	28/05/2021	CE-VCT-GIAM-01685	21/07/2021	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
8	501652	RES-210-3362	28/05/2021	CE-VCT-GIAM-01686	21/07/2021	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
9	501640	RES-200-209	06/05/2021	CE-VCT-GIAM-01687	21/07/2021	AUTORIZACIÓN TEMPORAL

Dada en Bogotá D, C a los Veinticuatro (24) días del mes de Agosto de 2021.



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero C.
Página 1 de X

MIS7-P-004-F-026. V2



CE-VCT-GIAM-01679

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No RES-210-3472 del 08 de Junio de 2021, por medio de la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal N° 501871, fue notificada electrónicamente a SERGIO LEONARDO TORCUATO DASILVA, el día 02 de Julio de 2021, según consta en la constancia CNE-VCT-GIAM-02262, quedando ejecutoriada el día **21 DE JULIO DE 2021**.

Dada en Bogotá D C, el Trece (13) de Agosto del 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-3472 (08/JUN/2021)

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. **501871**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016, 442 del 19 de octubre de 2020, 242 del 11 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 mediante la cual delegó al Vicepresidente de Contratación y Titulación la función de otorgar autorizaciones temporales de que tratan el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que modifiquen, adicionen o complementen.

I. ANTECEDENTES

Que **SERGIO LEONARDO TORCUATO DASILVA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19002833**, radicó el día **25/MAY/2021**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un

yacimiento de **GRAVAS**, ubicado en el (los) municipios de **LÉRIDA**, departamento (s) de **Tolima**, solicitud radicada con el número No. **501871**.

Que mediante evaluación técnica de fecha **27/MAY/2021**, el Grupo de Contratación determinó que: "Esta área técnica considera NO viable técnicamente continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal 501871; una vez verificada la documentación adjunta en el icono Documentación de soporte se evidencia que no corresponde a la formación requerida ni enunciada en la descripción, esta corresponde a un formato PDF tamaño carta en blanco. Por lo anterior a esta área técnica no le fue posible verificar, los o el tramo(s) de las vías a reparar crear o mantener, la cantidad de volumen en metros que se van a consumir en la autorización temporal. período de ejecución (fecha de inicio-fecha de terminación); sumado a lo descrito la autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas de obra, esto en cumplimiento del Art. 116. Ley 685 de 2001, lo cual no fue posible determinar con la información suministrada por la persona Natural **SERGIO LEONARDO TORCUATO DASILVA** (79405).

La solicitud se evalúa técnicamente en un contexto global según la información del área minera suministrada por el usuario en el formulario de radicación y mediante principio de transparencia en el manejo de la información entregada por el Sistema, la misma no puede ser alterada o corregida por la Autoridad Minera, pues esta procede conforme a la información que por Autonomía el solicitante allega y mediante principios de igualdad e imparcialidad no es su deber asesorar o interpretar a favor del solicitante información fuera de la requerida de conformidad al artículo 116 del código de Minas Ley 685 de 2001".

Que mediante evaluación jurídica de fecha 26/MAY/2021, se pudo establecer que el solicitante no acreditó su calidad de contratista de obra pública dado que los documentos aportados como soporte de la solicitud, se encuentran en blanco y no presenta ningún tipo de contenido, razón por la cual es procedente dar por terminado el trámite de la solicitud No. **501871** comoquiera que la misma no se ajusta a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

Art. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse."(Subrayado fuera de texto).

Que teniendo en cuenta que el solicitante no acreditó su calidad de contratista de obra pública dado que los documentos aportados como soporte de la solicitud, se encuentran en blanco y no presenta ningún tipo de contenido, la presente solicitud NO se ajusta a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 y en tal virtud resulta procedente dar por terminada la solicitud de autorización temporal No. **501871**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **501871** presentada por SERGIO LEONARDO TORCUATO DASILVA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19002833, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución al SERGIO LEONARDO TORCUATO DASILVA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19002833 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de **LÉRIDA** departamento de **Tolima**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No **501871**.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra este pronunciamiento procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-009 / V



CE-VCT-GIAM-01680

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No RES-210-3381 del 28 de Mayo de 2021, por medio de la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal N° 501777, fue notificada electrónicamente a la ALCALDIA MUNICIPAL DEL COPEY, el día 02 de Julio de 2021, según consta en la constancia CNE-VCT-GIAM-02260, quedando ejecutoriada el día **21 DE JULIO DE 2021**.

Dada en Bogotá D C, el Trece (13) de Agosto del 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-3381 (28/MAY/2021)

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. **501777**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016, 442 del 19 de octubre de 2020, 242 del 11 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la ALCALDIA MUNICIPAL DE EL COPEY identificado con NIT 800096587-5, radicó el día **10 /MAY/2021**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), ARENAS, GRAVAS**, ubicado en el (los) municipios de **EL COPEY**, departamento (s) de **Cesar**, solicitud radicada con el número No. **501777**.

Que mediante evaluación técnica de fecha **18/MAY/2021**, el Grupo de Contratación determinó que: "Esta área técnica considera NO viable técnicamente continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal 501777; los minerales seleccionados por la persona jurídica ALCALDIA MUNICIPAL DE EL COPEY (27404) corresponden a Gravas y arenas de río para construcción - ARENAS (DE RIO), Gravas y arenas de río para construcción - GRAVAS (DE RIO), Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARENAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - GRAVAS y el tipo terreno escogido por el mismo fue otros tipos de terreno / suelo; como resultado, no se evidencia concordancia entre los minerales seleccionados y el tipo de terreno correspondiente a la explotación del mineral. Sumado a lo anterior las Autorizaciones Temporales no inician en etapa de exploración, sino que su naturaleza nace de la premura de extraer el mineral de los sitios vecinos o aledaños para su frente de obra, Zonas y minerales que el usuario identifico previamente; en consecuencia la solicitud de Autorización Temporal 501777, no presenta concordancia entre los minerales seleccionados y el tipo de terreno, ya que para esta área técnica no fue posible determinar en qué tipo de área se van a extraer los minerales dada la elección de minerales a explotar en áreas correspondiente a Cauce y Ribera (Gravas y arenas de río para construcción - ARENAS (DE RIO), Gravas y arenas de río para construcción - GRAVAS (DE RIO)), pero el tipo de área seleccionada corresponde a otros tipos de terreno / suelo.

2 0 0 1 .

Sostenible – MADS".

cumplido el plazo fijado en El convenio interadministrativo 01653 de 2020 suscrito entre el Municipio de El Copey y el Instituto Nacional de Vías -INVIAS- y NO se allegó la certificación de la que trata el

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 66 de la Ley 685 de 2001 establece lo siguiente:

ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente

Asi mismo, el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.”(Subrayado fuera de texto)

Que teniendo en cuenta que la solicitud de Autorización temporal No. **501777** fue presentada sin tener en cuenta lo establecido en los artículos 66 y 116 de la ley 685 de 2001 resulta procedente dar por terminada la solicitud de autorización temporal No. **501777**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **501777** presentada por la ALCALDIA MUNICIPAL DE EL COPEY identificada con NIT 800096587-5, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución a la ALCALDIA MUNICIPAL DE EL COPEY identificada con NIT 800096587-5 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de **EL COPEY** departamento de **Cesar**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No **501777**.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra este pronunciamiento procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación (E)

MIS3-P-002-F-009 / V



CE-VCT-GIAM-01681

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No RES-210-3367 del 28 de Mayo de 2021, por medio de la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal N° 501776, fue notificada electrónicamente a la ALCALDIA MUNICIPAL DEL COPEY, el día 02 de Julio de 2021, según consta en la constancia CNE-VCT-GIAM-02259, quedando ejecutoriada el día **21 DE JULIO DE 2021**.

Dada en Bogotá D C, el Trece (13) de Agosto del 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-3367 (28/MAY/2021)

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. **501776**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016, 442 del 19 de octubre de 2020, 242 del 11 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la ALCALDIA MUNICIPAL DE EL COPEY identificada con NIT 800096587-5, radicó el día **10 /MAY/2021**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), ARENAS, GRAVAS**, ubicado en el (los) municipios de **EL COPEY**, departamento (s) de **Cesar**, solicitud radicada con el número No. **501776**.

Que mediante evaluación técnica de fecha **18/MAY/2021**, el Grupo de Contratación determinó que: " Esta área técnica considera NO viable técnicamente continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal 501776; los minerales seleccionados por la persona jurídica ALCALDIA MUNICIPAL DE EL COPEY (27404) corresponden a Gravas y arenas de río para construcción - ARENAS (DE RIO), Gravas y arenas de río para construcción - GRAVAS (DE RIO), Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARENAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - GRAVAS y el tipo de terreno escogido por el mismo fue otros tipos de terreno / suelo; como resultado, no se evidencia concordancia entre los minerales seleccionados y el tipo de terreno correspondiente a la explotación del mineral. Sumado a lo anterior las Autorizaciones Temporales no inician en etapa de exploración, sino que su naturaleza nace de la premura de extraer el mineral de los sitios vecinos o aledaños para su frente de obra, Zonas y minerales que el usuario identifico previamente; en consecuencia la solicitud de Autorización Temporal 501776, no presenta concordancia entre los minerales seleccionados y el tipo de terreno, ya que para esta área técnica no fue posible determinar en qué tipo de área se van a extraer los minerales dada la elección de minerales a explotar en áreas correspondiente a Cauce y Ribera (Gravas y arenas de río para construcción - ARENAS (DE RIO), Gravas y arenas de río para construcción - GRAVAS (DE RIO)), pero el tipo de área seleccionada corresponde a otros tipos de terreno / suelo.

2 0 0 1 .

Agencia Nacional de Hidrocarburos - <https://geovisor.anh.gov.co/tierras/>

artículo 116 de la ley 85 de 2001.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

oficialmente

establece:

para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.”(Subrayado fuera de texto).

Que teniendo en cuenta que la solicitud de Autorización temporal No. **501776** fue presentada sin tener en cuenta lo establecido en los artículos 66 y 116 de la ley 685 de 2001 resulta procedente dar por terminada la solicitud de autorización temporal No. **501776**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **501776** presentada por la ALCALDIA MUNICIPAL DE EL COPEY identificada con NIT 800096587-5, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

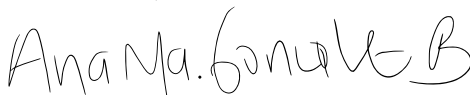
ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución al la ALCALDIA MUNICIPAL DE EL COPEY identificada con NIT 800096587-5 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de **EL COPEY** departamento de **Cesar**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No **501776**.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra este pronunciamiento procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-009 / V



CE-VCT-GIAM-01682

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No RES-210-3352 del 28 de Mayo de 2021, por medio de la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal N° 501693, fue notificada electrónicamente a la ALCALDIA MUNICIPAL DE GACHALÁ, el día 02 de Julio de 2021, según consta en la constancia CNE-VCT-GIAM-02251, quedando ejecutoriada el día **21 DE JULIO DE 2021**.

Dada en Bogotá D C, el Trece (13) de Agosto del 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-3352 (28/MAY/2021)

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. **501693**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016, 442 del 19 de octubre de 2020, 242 del 11 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 mediante la cual delegó al Vicepresidente de Contratación y Titulación la función de otorgar autorizaciones temporales de que tratan el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que modifiquen, adicionen o complementen.

I. ANTECEDENTES

Que la ALCALDIA GACHALA identificada con NIT 800094671-7 radicó el día **04/MAY/2021**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE**

RIO), RECEBO, ubicado en el (los) municipios de **GACHALÁ**, departamento (s) de **Cundinamarca**, solicitud radicada con el número No. **501693**.

Que mediante evaluación técnica de fecha **13/MAY/2021**, el Grupo de Contratación determinó que: "Esta área técnica considera NO viable técnicamente continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal 501693; los minerales seleccionados por la persona jurídica ALCALDIA GACHALA (73072) corresponden a Gravas y arenas de río para construcción - ARENAS (DE RIO), Gravas y arenas de río para construcción - GRAVAS (DE RIO), Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción – RECEBO y el tipo de terreno escogido por el mismo fue Cause y Ribera; sin embargo, se no se evidencia concordancia entre los minerales seleccionados y el tipo de terreno correspondiente a la explotación del mineral. Sumado a lo anterior las Autorizaciones Temporales no inician en etapa de exploración, sino que su naturaleza nace de la premura de extraer el mineral de los sitios vecinos o aledaños para su frente de obra, Zonas y minerales que el usuario identifico previamente; en consecuencia la solicitud de Autorización Temporal 501693, no presenta concordancia entre los minerales seleccionados y el tipo de terreno, ya que para esta área técnica no fue posible determinar en qué tipo de área se van a extraer los minerales dada la elección de minerales a explotar en áreas correspondiente a otros terrenos (Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - RECEBO), pero el tipo de área seleccionada corresponde a C a u c e y R i b e r a .

La solicitud se evalúa técnicamente en un contexto global según la información del área minera suministrada por el usuario en el formulario de radicación y mediante principio de transparencia en el manejo de la información entregada por el Sistema, la misma no puede ser alterada o corregida por la Autoridad Minera, pues esta procede conforme a la información que por Autonomía el solicitante allega y mediante principios de igualdad e imparcialidad no es su deber asesorar o interpretar a favor del solicitante información fuera de la requerida de conformidad al artículo 116 del código de Minas L e y 6 8 5 d e 2 0 0 1 .

El área de la Autorización temporal 501693, presenta Superposición con las siguientes capas: Superposición Total: Predio Rural (1): Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC https://drive.google.com/uc?export=download&confirm=s46s&id=1FZmJq88-ZBF2ouofM9pDGd_UijKrVrC El Solicitante debe dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem b) del artículo 35 de la ley 685 de 2001, para poder realizar sus actividades mineras. Zonas Microfocalizada: 591 - Gacheta, Gama, La Calera, Junin, Guasca y Gachalá- Unidad de Restitución de Tierras – URT. Zona Macrofocalizada: CUNDINAMARCA- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA: 7519 COORDINACIÓN Y CONCURRENCIA MUNICIPIO GACHALÁ – CUNDINAMARCA- ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO GACHALÁ - CUNDINAMARCA - ACTA SOPORTE - https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/13.15.Gachala_Cundinamarca.pdf - INFORMACIÓN REMITIDA MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO DE FECHA 19/10/2020. INCORPORADO EN ANNA 20/10/2020. Mapa de Tierras: 0790- AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos - <https://geovisor.anh.gov.co/tierras/>

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha 13/MAY/2021, concluyó que, de acuerdo con la evaluación técnica de fecha 13/MAY/2021, la solicitud de autorización temporal NO se ajusta a los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía conforme a lo establecido en el artículo 66 de la Ley 685 de 2001, por lo tanto resulta procedente dar por terminado su trámite.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 66 de la Ley 685 de 2001 establece lo siguiente: Artículo 66. Las Reglas Técnicas. En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.

Así mismo, el Artículo 116 de la ley 685 de 2001 establece:

Art. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse."(Subrayado fuera de texto).

Que teniendo en cuenta que la solicitud de Autorización temporal No. **501693** fue presentada sin tener en cuenta lo establecido en los artículos 66 y 116 de la ley 685 de 2001 resulta procedente dar por terminada la solicitud de autorización temporal No. **501693**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **501693** presentada por la ALCALDIA GACHALA identificada con NIT 800094671-7, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución a la ALCALDIA GACHALA identificada con NIT 800094671-7 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de **GACHALÁ** departamento de **Cundinamarca**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No **501693**.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra este pronunciamiento procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procedase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Ana Ma. Gonzalez B". The signature is fluid and cursive, with the last letter of the last name being a stylized "B".

ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación (E)

MIS3-P-002-F-009 / V



CE-VCT-GIAM-01683

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No RES-210-2887 del 15 de Marzo de 2021, por medio de la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal N° 501584, fue notificada electrónicamente a WILLIAM ALBERTO ROA ALONSO, el día 02 de Julio de 2021, según consta en la constancia CNE-VCT-GIAM-02239, quedando ejecutoriada el día **21 DE JULIO DE 2021**.

Dada en Bogotá D C, el Trece (13) de Agosto del 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes

Número del acto administrativo

:

RES-210-2887

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-2887 DEL
15/03/21**

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. **501584**”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016, 442 del 19 de octubre de 2020, Resolución 493 del 10 de noviembre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 319

del 14 de junio de 2017 mediante la cual delegó al Vicepresidente de Contratación y Titulación la función de otorgar autorizaciones temporales de que tratan el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que modifiquen, adicionen o complementen.

I. ANTECEDENTES

Que **WILLIAM ALBERTO ROA ALONSO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74810382, radicó el día **08/ABR/2021**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el (los) municipios de **SAN LUIS DE GACENO, SABANALARGA**, departamento (s) de **Boyacá, Casanare**, solicitud radicada con el número No. **501584**.

Que mediante evaluación técnica de fecha **15/ABR/2021**, el Grupo de Contratación determinó que: **Realizada la presente evaluación técnica se considera no viable técnicamente continuar con el trámite de la solicitud 501584 ya que según documentación allegada la obra va a ser realizada directamente por el municipio de Sabanalarga es decir la entidad territorial y la presente solicitud NO se realizó a nombre del municipio sino a nombre del señor (78551) WILLIAM ALBERTO ROA ALONSO luego el solicitante no corresponde a una entidad territorial o contratista de obra publica.**

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha 16ABR/2021, concluyó que contrato aportado tiene como objeto un comodato de maquinaria el cual no se ajusta a las condiciones jurídicas establecidas en el artículo 116 de la ley 685 de 2001.

Adicionalmente, se estableció que el solicitante WILLIAM ALBERTO ROA ALONSO no acreditó su calidad de contratista de obra publica sino que su calidad dentro del proyecto de intervencion de la malla terciaria vial del municipio, es de comodante de maquinaria lo cual, tampoco se ajusta a las condiciones dispuestas en el artículo 116 de la ley 685 de 2001, para el otorgamiento de una autorizacion temporal.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

Art. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse."(Subrayado fuera de texto).

Que teniendo en cuenta los documentos aportados por el solicitante en los cuales se evidencia que el WILLIAM ALBERTO ROA ALONSO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74810382, no ostenta la calidad de contratista de obra pública, es procedente dar por terminado el trámite de la solicitud de

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **501584** presentada por el WILLIAM ALBERTO ROA ALONSO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74810382, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución al WILLIAM ALBERTO ROA ALONSO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74810382, o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de **SAN LUIS DE GACENO, SABANALARGA** departamento de **Boyacá, Casanare**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No **501584**.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra este pronunciamiento procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA GONZALEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)



CE-VCT-GIAM-01684

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No RES-210-3377 del 28 de Mayo de 2021, por medio de la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal N° 501692, fue notificada electrónicamente a la ALCALDIA GACHALA, el día 02 de Julio de 2021, según consta en la constancia CNE-VCT-GIAM-02250, quedando ejecutoriada el día **21 DE JULIO DE 2021**.

Dada en Bogotá D C, el Trece (13) de Agosto del 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-3377 (28/MAY/2021)

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. **501692**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016, 442 del 19 de octubre de 2020, 242 del 11 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 mediante la cual delegó al Vicepresidente de Contratación y Titulación la función de otorgar autorizaciones temporales de que tratan el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que modifiquen, adicionen o complementen.

Que la ALCALDIA GACHALA identificada con NIT 800094671-7, radicó el día **04/MAY/2021**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), RECEBO**, ubicado en el (los) municipios de **GACHALÁ**, departamento (s) de **Cundinamarca**,

solicitud radicada con el número No. **501692**.

Que mediante evaluación técnica de fecha **13/MAY/2021**, el Grupo de Contratación determinó que: "Esta área técnica considera NO viable técnicamente continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal 501692; los minerales seleccionados por la persona jurídica ALCALDIA GACHALA (73072) corresponden a Gravas y arenas de río para construcción - ARENAS (DE RIO), Gravas y arenas de río para construcción - GRAVAS (DE RIO), Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - RECEBO y el tipo de terreno escogido por el mismo fue Cause y Ribera; sin embargo, se no se evidencia concordancia entre los minerales seleccionados y el tipo de terreno correspondiente a la explotación del mineral. Sumado a lo anterior las Autorizaciones Temporales no inician en etapa de exploración, sino que su naturaleza nace de la premura de extraer el mineral de los sitios vecinos o aledaños para su frente de obra, Zonas y minerales que el usuario identifico previamente; en consecuencia la solicitud de Autorización Temporal 501692, no presenta concordancia entre los minerales seleccionados y el tipo de terreno, ya que para esta área técnica no fue posible determinar en qué tipo de área se van a extraer los minerales dada la elección de minerales a explotar en áreas correspondiente a otros terrenos (Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - RECEBO), pero el tipo de área seleccionada corresponde a C a u c e y R i b e r a .

La solicitud se evalúa técnicamente en un contexto global según la información del área minera suministrada por el usuario en el formulario de radicación y mediante principio de transparencia en el manejo de la información entregada por el Sistema, la misma no puede ser alterada o corregida por la Autoridad Minera, pues esta procede conforme a la información que por Autonomía el solicitante allega y mediante principios de igualdad e imparcialidad no es su deber asesorar o interpretar a favor del solicitante información fuera de la requerida de conformidad al artículo 116 del código de Minas L e y 6 8 5 d e 2 0 0 1 .

El área de la Autorización temporal 501692, presenta Superposición con las siguientes capas: Superposición parcial: Predio Rural (2): Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC https://drive.google.com/uc?export=download&confirm=s46s&id=1FZmJq88-ZBF2ouofM9pDGd_UijKrVrC El Solicitante debe dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem b) del artículo 35 de la ley 685 de 2001, para poder realizar sus actividades mineras. Superposición Total: Zonas Microfocalizada: 591 - Gacheta, Gama, La Calera, Junin, Guasca y Gachalá- Unidad de Restitución de Tierras – URT. Zona Macrofocalizada: CUNDINAMARCA- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA: 7519 COORDINACIÓN Y CONCURRENCIA MUNICIPIO GACHALÁ – CUNDINAMARCA- ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO GACHALÁ - CUNDINAMARCA - ACTA SOPORTE - https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/13.15.Gachala_Cundinamarca.pdf - INFORMACIÓN REMITIDA MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO DE FECHA 19/10/2020. INCORPORADO EN ANNA 20/10/2020. Mapa de Tierras: 0790- AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos - <https://geovisor.anh.gov.co/tierras/>

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha 13/MAY/2021, concluyó que, de acuerdo con la evaluación técnica de fecha 13/MAY/2021, la solicitud de autorización temporal NO se ajusta a los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía conforme a lo establecido en el artículo 66 de la Ley 685 de 2001, por lo tanto resulta procedente dar por terminado su trámite.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 66 de la Ley 685 de 2001 establece lo siguiente:

Artículo 66. **Las Reglas Técnicas.** En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y

del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente. Así mismo, el Artículo 116 de la ley 685 de 2001 establece:

Así mismo, el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

Art. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse."(Subrayado fuera de texto).

Que teniendo en cuenta que la solicitud de Autorización temporal No. **501692** fue presentada sin tener en cuenta lo establecido en los artículos 66 y 116 de la ley 685 de 2001 resulta procedente dar por terminada la solicitud de autorización temporal No. **501692**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **501692** presentada por la ALCALDIA GACHALA identificada con NIT 800094671-7 por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución a la ALCALDIA GACHALA identificada con NIT 800094671-7 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de **GACHALÁ** departamento de **Cundinamarca**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No **501692**.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra este pronunciamiento procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Ana Ma. González B". The signature is fluid and cursive, with the last letter of the last name being a stylized "B".

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-009 / V



CE-VCT-GIAM-01685

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No RES-210-3366 del 28 de Mayo de 2021, por medio de la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal N° 501690, fue notificada electrónicamente a la ALCALDIA GACHALA, el día 02 de Julio de 2021, según consta en la constancia CNE-VCT-GIAM-02249, quedando ejecutoriada el día **21 DE JULIO DE 2021**.

Dada en Bogotá D C, el Trece (13) de Agosto del 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-3366 (28/MAY/2021)

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. **501690**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016, 442 del 19 de octubre de 2020, 242 del 11 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 mediante la cual delegó al Vicepresidente de Contratación y Titulación la función de otorgar autorizaciones temporales de que tratan el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que modifiquen, adicionen o complementen.

Que la ALCALDIA GACHALA identificada con NIT 800094671-7, radicó el día **04/MAY/2021**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), ARENAS**, ubicado en el (los) municipios de **GACHALÁ**, departamento (s) de **Cundinamarca**, solicitud radicada con el número No. **501690**.

Que mediante evaluación técnica de fecha **13/MAY/2021**, el Grupo de Contratación determinó que: "Esta área técnica considera NO viable técnicamente continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal 501690; los minerales seleccionados por la persona jurídica ALCALDIA GACHALA (73072) corresponden a Gravas y arenas de río para construcción - ARENAS (DE RIO), Gravas y arenas de río para construcción - GRAVAS (DE RIO), Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción – ARENAS y el tipo de terreno escogido por el mismo fue Cause y Ribera; sin embargo, se no se evidencia concordancia entre los minerales seleccionados y el tipo de terreno correspondiente a la explotación del mineral. Sumado a lo anterior las Autorizaciones Temporales no inician en etapa de exploración, sino que su naturaleza nace de la premura de extraer el mineral de los sitios vecinos o aledaños para su frente de obra, Zonas y minerales que el usuario identifico previamente; en consecuencia la solicitud de Autorización Temporal 501690, no presenta concordancia entre los minerales seleccionados y el tipo de terreno, ya que para esta área técnica no fue posible determinar en qué tipo de área se van a extraer los minerales dada la elección de minerales a explotar en áreas correspondiente a otros terrenos (Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción – ARENAS), pero el tipo de área seleccionada corresponde a Cause y Ribera.

La solicitud se evalúa técnicamente en un contexto global según la información del área minera suministrada por el usuario en el formulario de radicación y mediante principio de transparencia en el manejo de la información entregada por el Sistema, la misma no puede ser alterada o corregida por la Autoridad Minera, pues esta procede conforme a la información que por Autonomía el solicitante allega y mediante principios de igualdad e imparcialidad no es su deber asesorar o interpretar a favor del solicitante información fuera de la requerida de conformidad al artículo 116 del código de Minas Ley 685 de 2001.

El área de la Autorización temporal 501690, presenta Superposición con las siguientes capas: Superposición parcial: Predio Rural (5): Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC https://drive.google.com/uc?export=download&confirm=s46s&id=1FZmJq88-ZBF2ouofM9pDGd_UijKrVrC El Solicitante debe dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem b) del artículo 35 de la ley 685 de 2001, para poder realizar sus actividades mineras. Superposición Total: Zonas Microfocalizada: 591 - Gacheta, Gama, La Calera, Junin, Guasca y Gachalá- Unidad de Restitución de Tierras – URT. Zona Macrofocalizada: CUNDINAMARCA- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA: 7519 COORDINACIÓN Y CONCURRENCIA MUNICIPIO GACHALÁ – CUNDINAMARCA- ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO GACHALÁ - CUNDINAMARCA - ACTA SOPORTE - https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/13.15.Gachala_Cundinamarca.pdf - INFORMACIÓN REMITIDA MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO DE FECHA 19/10/2020. INCORPORADO EN ANNA 20/10/2020. Mapa de Tierras: 0790- AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos - <https://geovisor.anh.gov.co/tierras/>

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha 13/MAY/2021, concluyó que, de acuerdo con la evaluación técnica de fecha 13/MAY/2021, la solicitud de autorización temporal NO se ajusta a los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía conforme a lo establecido en el artículo 66 de la Ley 685 de 2001, por lo tanto resulta procedente dar por terminado su trámite.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 66 de la Ley 685 de 2001 establece lo siguiente:

Artículo 66. **Las Reglas Técnicas.** En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente. Así mismo, el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

Así mismo, el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

Art. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse."(Subrayado fuera de texto).

Que teniendo en cuenta que la solicitud de Autorización temporal No. **501690** fue presentada sin tener en cuenta lo establecido en los artículos 66 y 116 de la ley 685 de 2001 resulta procedente dar por terminada la solicitud de autorización temporal No. **501690**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **501690** presentada por la ALCALDIA GACHALA identificada con NIT 800094671-7, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución a la ALCALDIA GACHALA identificada con NIT 800094671-7 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de **GACHALÁ** departamento de **Cundinamarca**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No **501690**.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra este pronunciamiento procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Ma. González B
ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-009 / V



CE-VCT-GIAM-01686

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No RES-210-3362 del 28 de Mayo de 2021, por medio de la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal N° 501652, fue notificada electrónicamente a ORLANDO GERARDO BENAVIDES CACERES, el día 02 de Julio de 2021, según consta en la constancia CNE-VCT-GIAM-02241, quedando ejecutoriada el día **21 DE JULIO DE 2021**.

Dada en Bogotá D C, el Trece (13) de Agosto del 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-3362 DEL 28/MAY/2021

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. **501652**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016, 442 del 19 de octubre de 2020, 242 del 11 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 mediante la cual delegó al Vicepresidente de Contratación y Titulación la función de otorgar autorizaciones temporales de que tratan el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que modifiquen, adicionen o complementen.

I. ANTECEDENTES

ORLANDO GERARDO BENAVIDES CACERES identificado con Cédula de Ciudadanía No. **12998270**, radicó el día **27/ABR/2021**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el (los) municipios de **TIMBIQUÍ**, departamento (s) de **Cauca**, solicitud radicada con el número No. **501652**.

Que mediante evaluación técnica de fecha **30/ABR/2021**, el Grupo de Contratación determinó que: **Realizada la presente evaluación técnica se considera NO viable técnicamente continuar con el trámite de la solicitud 501652, La obra no se encuentra dentro de la lista del art. 4 de la Ley 1682 de 2013; el objeto del contrato de obra o la finalidad de la solicitud de Autorización Temporal debe corresponder a la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales, o municipales en concordancia con el artículo 116 de la Ley 685 del 2001 y artículo 4. Integración de la infraestructura de transporte de la Ley 1682 de 2013. De acuerdo con lo anterior, la entidad territorial y/o contratista de obra deberá solicitar la Autorización Temporal en cumplimiento de los mencionados artículos, para que la Agencia Nacional de Minería pueda darle el trámite pertinente.**

Que verificados los documentos aportados por el solicitante, como es la certificación expedida por la SECRETARIA DE PLANEACION Y OBRAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO DE TIMBIQUI -CAUCA, se evidencia que el **ORLANDO GERARDO BENAVIDES CACERES**, no ostenta la calidad de contratista de obra pública.

En el mismo sentido y acorde con los documentos aportados por el (los) solicitante(s) el día 27/ABR/2021, en el cual se indica que el proyecto, para el cual se solicita la presente Autorización Temporal, es el siguiente "CONSTRUCCIÓN DE LA PLAZA DE MERCADO " ASÍ PROGRESA TIMBIQUI" PARA LA CONSOLIDACIÓN DE LA PAZ EN EL CORREGIMIENTO DE PUERTO SAIJA CONSEJO COMUNITARIO PARTE BAJA RIO SAIJA EN EL MUNICIPIO DE TIMBIQUI – DEPARTAMENTO DEL CAUCA.", lo cual no se ajusta a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 4° de la Ley 1682 de 2013, y en tal virtud también resulta procedente dar por terminado el trámite de la solicitud de autorización temporal No. **501652**.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

Art. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse."(Subrayado fuera de texto).

Que teniendo en cuenta los documentos aportados por el solicitante en los cuales se evidencia que el señor ORLANDO GERARDO BENAVIDES CACERES identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12998270, no ostenta la calidad de contratista de obra pública, es procedente dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **501652**

En el mismo sentido y teniendo en cuenta que el objeto para el cual se solicita la presente autorización temporal es la "CONSTRUCCIÓN DE LA PLAZA DE MERCADO “ ASÍ PROGRESA TIMBIQUI” PARA LA CONSOLIDACIÓN DE LA PAZ EN EL CORREGIMIENTO DE PUERTO SAIJA CONSEJO COMUNITARIO PARTE BAJA RIO SAIJA EN EL MUNICIPIO DE TIMBIQUI – DEPARTAMENTO DEL CAUCA.", este no se ajusta a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 4° de la Ley 1682 de 2013, y en tal virtud no resulta procedente la solicitud de autorización temporal No. **501652**

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **501652** presentada por el señor ORLANDO GERARDO BENAVIDES CACERES identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12998270, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución al señor ORLANDO GERARDO BENAVIDES CACERES identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12998270 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de **TIMBIQUÍ** departamento de **Cauca**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No **501652**.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra este pronunciamiento procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIS3-P-002-F-009 / V



CE-VCT-GIAM-01687

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No RES-200-209 del 06 de Mayo de 2021, por medio de la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal N° 501640, fue notificada electrónicamente a EDGAR ARMANDO SALAZAR MUNOZ, el día 02 de Julio de 2021, según consta en la constancia CNE-VCT-GIAM-02240, quedando ejecutoriada el día **21 DE JULIO DE 2021**.

Dada en Bogotá D C, el Trece (13) de Agosto del 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes

Número del acto administrativo

:

RES-200-209

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-200-209 DEL
06/05/21**

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. **501640**”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016, 442 del 19 de octubre de 2020, Resolución 493 del 10 de noviembre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 319

del 14 de junio de 2017 mediante la cual delegó al Vicepresidente de Contratación y Titulación la función de otorgar autorizaciones temporales de que tratan el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que modifiquen, adicionen o complementen.

I. ANTECEDENTES

Que **EDGAR ARMANDO SALAZAR MUNOZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **10545056**, radicó el día **26/ABR/2021**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **RECEBO**, ubicado en el (los) municipios de **BOLÍVAR**, departamento (s) de **Cauca**, solicitud radicada con el número No. **501640**.

Que mediante evaluación técnica de fecha **28/ABR/2021**, el Grupo de Contratación determinó que: **Realizada la presente evaluación técnica se considera NO viable técnicamente continuar con el trámite de la solicitud 501640, lo anterior una vez verificado el contrato N° 003-15 del 28 de noviembre de 2019, el cual fue adjunto por el solicitante en módulo correspondiente a solicitudes de Autorizaciones Temporales de AnnA Minería; dicho contrato dispone en su cláusula N° 4 que el plazo estimado para su ejecución es de Cuatro (4) meses, contados a partir de la suscripción del acta de inicio y una vez verificada el acta de inicio contrato obra N° 003-15 .05/211 del 28 de noviembre de 2019, esta área técnica constato que mencionado documento fue elaborado y suscrito el día 18 de marzo del año 2020, en consecuencia se evidencia que el contrato de obra a la fecha de la evaluación técnica correspondiente a la solicitud 501640 no se encuentra vigente. Es de anotar que la presente solicitud no cumple con la totalidad de requisitos dispuestos para el otorgamiento de la Autorización Temporal, ya que para esta área técnica es evidente que una vez verificada el acta de inicio (fecha de inicio y la fecha de terminación) el periodo de ejecución de la obra ya caduco.**

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha 30/ABR/2021, concluyó que, de acuerdo con la evaluación técnica de fecha **28/ABR/2021**, el término de ejecución del Contrato No. N° 003-15 del 28 de noviembre de 2019 se encuentra vencido, razón por la cual es procedente dar por terminado el trámite de la solicitud No. **501640** conforme a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

Art. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse."(Subrayado fuera de texto).

Que en virtud de lo anterior y debido a que el término de ejecución del Contrato No. N° 003-15 del 28 de noviembre de 2019, para el cual se solicita la presente autorización temporal se encuentra vencido, es procedente dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **501640**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **501640** presentada por EDGAR ARMANDO SALAZAR MUNOZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10545056, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución a EDGAR ARMANDO SALAZAR MUNOZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10545056 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de **BOLÍVAR** departamento de **Cauca**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No **501640**.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra este pronunciamiento procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

MIS3-P-002-F-009 / V

